

REGLAMENTO MODELO SOBRE DELITO DE LAVADO CON EL TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS

Considerado y aprobado por la Asamblea General en su vigésimo segundo período ordinario de sesiones celebrado en las Bahamas del 18 al 23 de mayo de 1992)

INTRODUCCIÓN

Considerando las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, firmada en Viena, Austria el 20 de diciembre de 1988, vigente desde el 11 de noviembre de 1990 y el mandato contenido en el punto 6 de la "Declaración y Programa de Acción de Ixtapa", aprobado en la Reunión Ministerial de Ixtapa, México, el 20 de abril de 1990, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) recomienda a los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos, la adopción de las normas contenidas en el siguiente Reglamento Modelo.

El mismo ha sido elaborado conciliando, en lo pertinente, los sistemas jurídicos imperantes en la región interamericana.

Artículo 1 – DEFINICIONES

Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto del presente reglamento:

1. Por "bienes" se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.
2. Por "Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988 y que entró en vigor el 11 de noviembre de 1990.
3. Por "decomiso" se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o autoridad competente.
4. Por "embargo preventivo" o "incautación" se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o autoridad competente.
5. Por "instrumentos" se entiende las cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas o respecto a las que hay intención de utilizar de cualquier manera para la comisión de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.
6. Por "persona" se entiende a todos los entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, tales como una corporación, una sociedad colectiva, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad anónima, una asociación, un sindicato financiero, una empresa conjunta u otra entidad o grupo no registrado como sociedad.
7. Por "producto" o "productos" se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente, de la comisión de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos. 8. Por "tráfico ilícito" se entiende los delitos enunciados en la Convención y en el presente Reglamento.

Artículo 2 - DELITOS DE LAVADO

1. Comete delito penal la persona que convierta o transfiera bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

2. Comete delito penal la persona que adquiera, posea, tenía o utilice bienes a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.
3. Comete delito penal la persona que oculte, encubra o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.
4. Comete delito penal la persona que participe en la comisión de alguno de los delitos tipificados en este artículo, la asociación o la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, la asistencia, la incitación pública o privada, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión, o que ayude a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.
5. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de los delitos previstos en este artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.
6. Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito o delitos conexos.

Artículo 3 - COMPETENCIA

Los delitos tipificados en el artículo 2 serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente, independientemente de que el delito de tráfico ilícito o delitos conexos hayan ocurrido en otra jurisdicción territorial, sin perjuicio de la extradición, cuando proceda conforme a derecho.

Artículo 4 - MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS

Conforme a derecho, el tribunal o la autoridad competente dictará, en cualquier momento, sin notificación ni audiencia previas, una orden de incautación o embargo preventivo, o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, para su eventual decomiso.

Artículo 5 - DECOMISO DE BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS

1. Cuando una persona sea condenada por un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, el tribunal ordenará que los bienes, productos o instrumentos relacionados con ese delito sean decomisados y se disponga de ellos conforme a derecho.
2. Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos mencionados en el numeral anterior, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieran ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado, por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor.

Artículo 6 - DE LOS TERCEROS DE BUENA FE

1. Las medidas y sanciones a que se refieren los artículos 4 y 5 se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.
2. Conforme a derecho, se efectuará la debida notificación a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos todos aquellos que pudieran alegar un interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos.
3. La falta de buena fe del tercero podrá inferirse a juicio del tribunal o autoridad competente, de las circunstancias objetivas del caso.
4. Conforme a derecho, el tribunal o autoridad competente dispondrá la devolución al reclamante de los bienes, productos o instrumentos cuando se haya acreditado y concluido que:

- a) el reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos;
- b) al reclamante no puede imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicancia con respecto a un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, objeto del proceso;
- c) el reclamante desconocía, sin ignorancia intencional, el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos, o bien teniendo conocimiento, no consintió voluntariamente al uso ilegal de los mismos;
- d) el reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevaran razonablemente a concluir que el derecho sobre aquellos le fue transferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos;
y
- e) el reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

Artículo 6 - DESTINO DE LOS BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS DECOMISADOS

Toda vez que se decomisen bienes, productos o instrumentos conforme al artículo 5, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el tribunal o la autoridad competente podrá, conforme a derecho:

- a) retenerlos para uso oficial o transferirlos a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en la incautación o embargo preventivo o decomiso de los mismos;
- b) venderlos y transferir el producto de esa enajenación a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o embargo preventivo o decomiso. Podrá también depositarlos en el Fondo Especial previsto en el Programa de Acción de Río de Janeiro o en otros, para el uso de las autoridades competentes en la lucha contra el tráfico ilícito, la fiscalización, la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, rehabilitación o reinserción social de los afectados por el consumo;
- c) transferir los bienes, productos o instrumentos, o el producto de su venta, a cualquier entidad privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación o la reinserción social de los afectados por su consumo;
- d) transferir el objeto del decomiso o el producto de su venta a cualquier otro país que haya participado directa o indirectamente en la incautación o embargo preventivo o decomiso de los mismos, si esa transferencia está autorizada por acuerdo internacional; o
- e) transferir el objeto del decomiso o el producto de su venta a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito, la fiscalización, la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, rehabilitación o reinserción social de los afectados por el consumo.

Artículo 8 - BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS DE DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO

Conforme a derecho, el tribunal o autoridad competente podrá ordenar la incautación o embargo preventivo o decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial que estén relacionados con un delito de tráfico ilícito o de un delito conexo, cometido contra las leyes de otro país, cuando dicho delito, de haberse cometido en su jurisdicción, también fuese considerado como tal.

Artículo 9 - DE LAS INSTITUCIONES Y ACTIVIDADES FINANCIERAS

1. A los efectos de este Reglamento son consideradas instituciones financieras, entre otras, las siguientes:

- a) banco comercial, compañía fiduciaria, Asociación de ahorro y crédito, asociación de construcción y crédito, banco de ahorro, banco Industrial, cooperativa de crédito, u otra institución o establecimiento de ahorro autorizado por la legislación bancaria interna, sean de propiedad pública, privada o mixta;
- b) casa de corretaje o de intermediación en la negociación de valores;
- c) casa de intermediación en la venta de divisas o casa de cambio;

Asimismo, se asimilarán a las instituciones financieras las personas que realicen, entre otras, las siguientes actividades:

- a) operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques;
- b) operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta o rescate de cheques de viajero o giro postal;
- c) transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos;
- d) cualquier otra actividad sujeta a supervisión por las autoridades bancarias o financieras.

Artículo 10 - IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS

1. Las instituciones financieras deberán mantener cuentas nominativas. No podrán mantener cuentas anónimas ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.
2. Las instituciones financieras deberán registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social de las personas, así como otros datos de identidad de las mismas, sean estos clientes ocasionales o habituales, a través de documentos tales como documentos de identidad, pasaportes, partidas de nacimiento, carnet de conducir, contratos sociales estatutos, o cualesquiera otros documentos oficiales o privados, cuando establezcan relaciones comerciales, en especial la apertura de nuevas cuentas, el otorgamiento de libretas de depósito, la realización de transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad o la ejecución de transacciones en efectivo que superen determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente.
3. Las instituciones financieras deberán adoptar medidas razonables para obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se lleve a cabo una transacción, cuando exista alguna duda acerca de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no lleven a cabo operaciones comerciales, financieras o industriales en el Estado donde tengan su sede o domicilio.
4. Las instituciones financieras deberán mantener durante la vigencia de una operación, y por lo menos cinco años a partir de la finalización de la transacción, registros de la información y documentación requeridas en este artículo.
5. Las instituciones financieras deberán mantener los registros de la identidad de sus clientes, archivos de cuentas y correspondencia comercial, según lo determine la autoridad competente, por lo menos durante cinco años después que la cuenta haya sido cerrada.
6. Las instituciones financieras deberán mantener además registros que permitan la reconstrucción de las transacciones financieras que superen determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente, por lo menos durante cinco años después de la conclusión de la transacción.

Artículo 11 - DISPONIBILIDAD DE REGISTROS

1. Las instituciones financieras deberán cumplir prontamente y dentro del plazo que se determine, las solicitudes de información que les dirijan las autoridades competentes en relación a la información y documentación a que se refiere el artículo anterior, a fin de ser utilizadas en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, relacionados con un delito de

tráfico ilícito o delitos conexos, o las violaciones de las disposiciones de este Reglamento. Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o autoridad competente.

2. Las autoridades competentes compartirán con otras autoridades competentes nacionales dicha información, conforme a derecho, y cuando se relacione con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, o las violaciones de las disposiciones de este Reglamento. Las autoridades competentes tratarán como reservada la información a la que se refiere este artículo, salvo en la medida en que dicha información sea necesaria en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, o las violaciones de las disposiciones de este Reglamento.

3. Las autoridades competentes podrán compartir dicha información con las autoridades competentes de otros Estados, conforme a derecho.

4. Las disposiciones legales referente al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento del presente artículo, cuando la información sea solicitada o compartida por la autoridad competente.

Artículo 12 - REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO

1. Toda institución financiera deberá registrar en un formulario diseñado por la autoridad competente, cada transacción en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que supere el monto determinado por aquélla.

2. Los formularios a que se refiere el numeral anterior deberán contener, por lo menos, en relación con cada transacción, los siguientes datos:

- a) la identidad, la firma y la dirección de la persona que físicamente realiza la transacción;
- b) la identidad y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción;
- c) la identidad y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;
- d) la identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen;
- e) el tipo de transacción de que se trata, tales como depósitos, retiro de fondos, cambio de moneda, cobro de cheques, compra de cheques certificados o cheques de cajero, u ordenes de pago u otros pagos o transferencias efectuadas por o a través de, la institución financiera;
- f) la identidad de la institución financiera en que se realiza la transacción; y
- g) la fecha, la hora y el monto de la transacción.

3. Dicho registro será llevado en forma precisa y completa por la institución financiera en el día que se realice la transacción y se conservará durante el término de cinco años a partir de la fecha de la misma.

4. Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda nacional como extranjera, que en su conjunto superen determinado monto, serán consideradas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de determinada persona durante un día, o en cualquier otro plazo que fije la autoridad competente. En tal caso, cuando la institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes tengan conocimiento de estas transacciones, deberán efectuar el registro en el formulario que determine la autoridad competente.

5. En las transacciones realizadas por cuenta propia entre las instituciones financieras definidas en el artículo 9, numeral 1, inciso (a) que están sujetas a supervisión por las autoridades bancarias o financieras nacionales, no se requerirá el registro en el formulario referido en este artículo.

6. Dichos registros deberán estar a disposición del tribunal o autoridad competente, conforme a derecho, para su uso en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, con respecto a un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, o a violaciones de las disposiciones de este Reglamento .

7. Cuando lo estime conveniente, la autoridad competente podrá establecer que las instituciones financieras le presenten dentro del plazo que ella fije, el formulario previsto en los numerales 2 y 3 de este artículo. El formulario servirá como elemento de prueba o como informe oficial y se utilizará para los mismos fines señalados en el numeral 6 de este artículo.

8. Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o autoridad competente.

9. Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento del presente artículo, cuando la información sea solicitada o compartida por el tribunal o autoridad competente.

Artículo 13 - COMUNICACIÓN DE TRANSACCIONES FINANCIERAS SOSPECHOSAS

1. Las instituciones financieras prestarán especial atención a todas las transacciones, efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, y a todos los patrones de transacciones no habituales y a las transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente.

2. Al sospechar que las transacciones descritas en el numeral 1 de este artículo pudieran constituir o estar relacionadas con actividades ilícitas, las instituciones financieras deberán comunicarlo inmediatamente a las autoridades competentes.

3. Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o autoridad competente.

4. Cuando la comunicación a que se refiere el numeral 2 de este artículo se efectúe de buena fe, las instituciones financieras y sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados por la legislación, estarán exentos de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda, por el cumplimiento de este artículo o por la revelación de información cuya restricción esté establecida por contrato o emane de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera sea el resultado de la comunicación.

Artículo 14 - RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

1. Las instituciones financieras, o sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, tengan participación en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, estarán sujetos a sanciones más severas.

2. Las instituciones financieras serán responsables, conforme a derecho, por los actos de sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, tengan participación en la comisión de cualquier delito previsto en el artículo 2 de este Reglamento. Esa responsabilidad puede determinar, entre otras medidas, la imposición de una multa, la prohibición temporal de realizar transacciones o la suspensión del permiso de operaciones, o suspensión o revocación de la licencia para funcionar como institución financiera.

3. Comete delito penal la institución financiera, sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, deliberadamente no cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 10 a 13 del presente Reglamento, o que falseen o adulteren los registros o informes aludidos en los mencionados artículos.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiera corresponderle en relación con los delitos de tráfico ilícito o delitos conexos, las instituciones financieras que no cumplan con las

obligaciones a que se refieren los artículos 10 a 13 y 15 de este Reglamento, serán sancionadas, entre otras medidas, con la imposición de una multa, la prohibición temporal de realizar transacciones o la suspensión del permiso de operaciones, o suspensión o revocación de la licencia para funcionar como institución financiera.

Artículo 15 - PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

1. Las instituciones financieras, bajo las regulaciones y supervisión a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para precaverse y detectar los delitos previstos en el artículo 2 de este Reglamento. Esos programas incluirán, como mínimo:
 - a) el establecimiento de procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales del mismo;
 - b) programas permanentes de capacitación del personal, tal como "conozca su cliente" e instruirlo en cuanto a las responsabilidades señaladas en los artículos 10 a 13 de este Reglamento;
 - c) un mecanismo de auditoría independiente para verificar el cumplimiento de los programas.
2. Las instituciones financieras deberán asimismo designar funcionarios a nivel gerencial encargados de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluidos el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas. Dichos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes.

Artículo 16 - DISPOSICIONES PARA OTROS OBLIGADOS

Cuando lo estime conveniente, la autoridad competente extenderá la aplicación de las disposiciones relacionadas con las instituciones financieras contenidas en este Reglamento, que resulten pertinentes, a cualquier tipo de actividades económicas, cuando la transacción se realice en efectivo y supere determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente, tales como:

- a. la venta o traspaso de bienes raíces, armas, metales, artes, objetos arqueológicos, joyas, automóviles, barcos, aviones u otros bienes duraderos de consumo, bienes coleccionables o servicios relacionados con los viajes o el entretenimiento;
- b. b) casinos y otras operaciones relacionadas con juegos de azar; o c) servicios profesionales.

Artículo 17 - OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

1. Conforme a derecho, las autoridades competentes, y especialmente aquellas dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las instituciones financieras, deberán, entre otras obligaciones:
 - a) otorgar, denegar, suspender o cancelar licencias o permisos para la operación de instituciones financieras;
 - b) adoptar las medidas necesarias para prevenir y/o evitar que cualquier persona no idónea controle o participe, directa o indirectamente, en la dirección, gestión u operación de una institución financiera;
 - c) examinar, controlar o fiscalizar a las instituciones financieras y reglamentar y vigilar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificación establecidas en el presente Reglamento;
 - d) verificar, mediante exámenes regulares, que las instituciones financieras posean y apliquen los PROGRAMAS de cumplimiento obligatorio a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento;

- e) brindar a otras autoridades competentes la información obtenida de instituciones financieras conforme a este Reglamento, incluyendo aquéllas fruto de un examen de cualquiera de ellas;
 - f) dictar instructivos o recomendaciones que ayuden a las instituciones financieras a detectar patrones sospechosos en la conducta de sus clientes. Esas pautas se desarrollarán tomando en cuenta técnicas modernas y seguras de manejo de activos y servirán como elemento educativo para el personal de las instituciones financieras;
 - g) cooperar con otras autoridades competentes y aportarles asistencia técnica, en el marco de investigaciones y procesos referentes a los delitos contenidos en este artículo 2 de este Reglamento y a los demás delitos de tráfico ilícito o delitos conexos.
2. Las autoridades competentes, y especialmente aquellas dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las instituciones financieras, deberán poner en conocimiento, conforme a derecho, con prontitud a las otras autoridades competentes sobre cualquier información recibida de instituciones financieras referentes a transacciones o actividades sospechosas que pudieran estar relacionadas con los delitos contenidos en el artículo 2 de este Reglamento y con los demás delitos de tráfico ilícito o delitos conexos.
3. Las autoridades competentes, y especialmente aquellas dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las instituciones financieras, deberán prestar, conforme a derecho, una estrecha cooperación con las autoridades competentes de otros Estados en las investigaciones, procesos y actuaciones referentes a los delitos contenidos en el artículo 2 de este Reglamento, a los demás delitos de tráfico ilícito o delitos conexos, y a infracciones de las leyes o reglamentos administrativos aplicables a las instituciones financieras.

Artículo 18 - COOPERACIÓN INTERNACIONAL

1. El tribunal o la autoridad competente cooperará con el tribunal o la autoridad competente de otro Estado, tomando las medidas apropiadas, a fin de prestarse asistencia en materia relacionada con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, de conformidad con este Reglamento, y dentro de los límites de sus respectivos ordenamientos jurídicos.
2. El tribunal o autoridad competente podrá recibir una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado para identificar, detectar, embargar, incautar o decomisar bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, y podrá tomar las medidas apropiadas, incluidas las contenidas en los artículos 4 y 5 de este Reglamento.
3. Una orden judicial o sentencia firme que condene al decomiso de bienes, productos o instrumentos, expedida por un tribunal competente de otro Estado con relación al tráfico ilícito o delitos conexos, podrá ser admitida como prueba de que los bienes, productos o instrumentos a que se refiere tal orden o sentencia pudieran ser sujetos a decomiso conforme a derecho.
4. El tribunal o autoridad competente podrá recibir y tomar medidas apropiadas sobre una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado para la prestación de asistencia en relación con una investigación o proceso de carácter civil, penal o administrativo, según corresponda, referente a un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, o a violaciones de este Reglamento. Dicha asistencia podrá incluir el suministro de originales o copias autenticadas de los documentos y registros pertinentes, comprendidos los de instituciones financieras y entidades gubernamentales; la obtención de testimonios en el Estado requerido; la facilitación de la presencia o disponibilidad voluntaria en el Estado requerido de personas para prestar declaración, incluyendo aquellas que estén detenidas; la localización o identificación de personas; la entrega de citaciones; el examen de objetos y lugares; la realización de inspecciones e incautaciones; la facilitación de información y elementos de pruebas; y medidas cautelares.
5. Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento del presente artículo, cuando la información sea solicitada o compartida por el tribunal o autoridad competente.
6. La asistencia que se brinde en aplicación de este artículo se prestará conforme a derecho.

Artículo 19 - SECRETO O RESERVA BANCARIA

Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento del presente Reglamento, cuando la información solicitada o compartida por un tribunal o autoridad competente, conforme a derecho RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE EXPERTOS A LA CICAD El Grupo de Expertos solicita a la CICAD que considere y apruebe el Reglamento Modelo y lo presente a la próxima Asamblea General de OEA para su posible adopción por los Estados Miembros. A fin de facilitar la adopción del Reglamento Modelo, el Grupo de Expertos recomienda a la CICAD que:

1. Considere periódicamente la efectividad del Reglamento Modelo país apreciar la medida en que los Estados Miembros han adoptado y aplicado las normas sugeridas, facilitar la más amplia difusión de información a los Estados Miembros en relación con dicho Reglamento Modelo, y recomendar las actividades adicionales necesarias para facilitar su adopción y aplicación expedita.
2. Brinde la colaboración técnica necesaria a los Estados Miembros que lo soliciten para la adopción y puesta en marcha del Reglamento Modelo y brinde apoyo en la obtención de recursos financieros necesarios para tal efecto.
3. Convoque seminarios y talleres periódicamente que sirvan como foro para que las autoridades competentes, judiciales y las agencias fiscalizadoras de los Estados Miembros puedan intercambiar experiencias en la lucha contra delitos de lavado y delitos conexos, difundir información al respecto, y discutir nuevas tendencias y técnicas.
4. Establezca una estrecha colaboración con las acciones Unidas y otros organismos internacionales, regionales, gubernamentales e instituciones del sector privado.

En función del Reglamento Modelo, el Grupo de Expertos recomienda a la CICAD que inste a los Estados Miembros de la OEA a considerar:

1. Determinar las autoridades nacionales competentes dotadas de potestad de reglamentación y supervisión sobre las Instituciones financieras Incluidas en el Reglamento Modelo y comunicarlo a la Secretaría General de la OEA y a los Estados Miembros.
2. Determinar una autoridad, o cuando sea necesario, varias autoridades con competencia para recibir o tramitar todas las solicitudes efectuadas en el marco de la cooperación internacional, previsto en el Reglamento Modelo y comunicarlo a la Secretaría General de la OEA y a los Estados Miembros.
3. Responder con prontitud a todo pedido específico de cooperación que presenten las autoridades competentes de otros Estados Miembros en aplicación del Reglamento Modelo e informar a la brevedad posible acerca de cualquier Impedimento u obstáculo a dicha comunicación.
4. Asegurar el establecimiento de comunicaciones nacionales e Internacionales con el propósito de compartir información sobre asuntos relativos a delitos de lavado, a instituciones financieras y transacciones, al tráfico ilícito o delitos conexos, y a la identificación, embargo preventivo o Incautación de bienes, productos o instrumentos así como su decomiso.

Asimismo, el Grupo de Expertos recomienda a la CICAD que sugiera a los Estados a Miembros de la OEA que consideren la posibilidad de:

1. Aplicar en lo pertinente las disposiciones de este Reglamento al lavado de procedente de otros delitos graves.
2. Establecer sanciones penales, civiles y administrativas más severas aplicables a los delitos mencionados en el artículo 2, cuando la persona involucrada ocupe un cargo público y el delito guarde relación con su cargo.

3. Estudiar o examinar la viabilidad y conveniencia de exigir el registro o la notificación del transporte de una suma de dinero en efectivo, por encima de determinado monto, que pase de un Estado Miembro a otro.
4. Estudiar o examinar la viabilidad y conveniencia de comunicar a otros Estados Miembros, sin necesidad de pedido previo, información que les pueda ser útil en la investigación de los delitos mencionados en este Reglamento Modelo.